

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

222

11 MAR. 2019

RESOLUCIÓN No. _____ 2019

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional Por Indexación de la Primera Mesada de Pensional, en favor del señor **ARMANDO MANUEL TUÑÓN GOMEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 968.776 de Santa Rosa"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1220 de 18 de Marzo de 1991, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación al señor **ARMANDO MANUEL TUÑÓN GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 968.776 de Santa Rosa, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (07) de Mayo de 1985, por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **ARMANDO MANUEL TUÑÓN GOMEZ**, Actuando en nombre propio solicitó en fecha 29 de Julio de 2007, le fuera reconocido la reliquidación e Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status.

Que dando alcance a la petición inicial de fecha 29 de Julio de 2009, y el Doctor **JULIO CARLOS IRIARTE LLAMAS**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. **73.201.078** y Portador de la Tarjeta Profesional **285.571** del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-18-001792**, la reliquidación e Indexación de la Primera Mesada Pensional del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 29 de Julio de 2009 y la petición radicada interno **EXT-BOL-18-001792** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.

RESOLUCIÓN No. _____ 2019 **11 MAR. 2019**

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional Por Indexación de la Primera Mesada de Pensional, en favor del señor ARMANDO MANUEL TUÑON GOMEZ, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 968.776 de Santa Rosa"

Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional Por Indexación de la Primera Mesada de Pensional, en favor del señor ARMANDO MANUEL TUÑON GOMEZ, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 968.776 de Santa Rosa"

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 29 de Julio de 2007, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

222

RESOLUCIÓN No. _____ 2019

11 MAR. 2019

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional Por Indexación de la Primera Mesada de Pensional, en favor del señor ARMANDO MANUEL TUÑÓN GÓMEZ, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 968.776 de Santa Rosa"

y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2007, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2004.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 29 de julio de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone:

"En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor del señor ARMANDO MANUEL TUÑÓN GÓMEZ, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando en nombre propio el señor ARMANDO MANUEL TUÑÓN GÓMEZ, solicito mediante petición de fecha 29 de Julio de 2007, y a través de Apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-001792, solicito la Indexación de la primera mesada pensional, por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

222

RESOLUCIÓN No. _____ 2019

11 MAR. 2019

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional Por Indexacion de la Primera Mesada de Pensional, en favor del señor ARMANDO MANUEL TUÑON GOMEZ, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 968.776 de Santa Rosa"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA

la

CAUSANTE : ARMANDO TUÑON GOMEZ		RESOLUCION: 1220 DEL 18-03-1991	
IDENTIFICACION: 968.776		FECHA EFECTIVIDAD: -----	
SUSTITUTA(O) : -----		STATUS : -----	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----			
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 49.925	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION:	
SUELDO PROM.		PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$66.566,70		75%	\$49.925
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE	\$49.925
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO ESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1985	49.925	1,15		57.414					
1986	57.414	1,15	1129,8	67.156					
1987	67.156	1,15	1626,91	78.856					
1988	78.856	1,15	1849,24	99.004					
1989	99.004	1,27		125.734					
1990	125.734	1,26		158.425					
1991	158.425	1,2606		223.676					
1992	223.676	1,2604		281.922					
1993	281.922	1,2503		377.161					
1994	377.161	1,226		462.399					
1995	462.399	1,2259		566.855					
1996	566.855	1,1950		677.392					
1997	677.392	1,2163		823.912					
1998	823.912	1,1768		969.580					
1999	969.580	1,1670		1.131.499					
2000	1.131.499	1,0923		1.235.937					
2001	1.235.937	1,0875		1.344.081					
2002	1.344.081	1,0765		1.446.903					
2003	1.446.903	1,0699		1.548.042					
2004	1.548.042	1,0649		1.648.510	1.290.809	\$ 357.701	14	5.007.812	9.063.209
2005	1.648.510	1,055		1.739.178	1.361.804	\$ 377.374	14	5.283.242	9.104.335
2006	1.739.178	1,0485		1.823.528	1.427.851	\$ 395.677	14	5.539.479	9.872.501
2007	1.823.528	1,0448		1.905.222	1.491.819	\$ 413.403	14	5.787.648	9.058.085
2008	1.905.222	1,0569		2.013.629	1.576.703	\$ 436.926	14	6.116.965	10.943.843
2009	2.013.629	1,0767		2.168.075	1.697.636	\$ 470.438	14	6.586.136	10.935.423
2010	2.168.075	1,02		2.211.436	1.731.589	\$ 479.847	14	6.717.859	10.060.213
2011	2.211.436	1,0317		2.281.539	1.786.480	\$ 495.058	14	6.930.815	10.038.143
2012	2.281.539	1,0373		2.366.640	1.853.116	\$ 513.524	14	7.189.334	12.256.817
2013	2.366.640	1,0244		2.424.386	1.898.332	\$ 526.054	14	7.364.754	12.294.887
2014	2.424.386	1,0194		2.471.419	1.935.160	\$ 536.259	14	7.507.630	14.704.679
2015	2.471.419	1,0366		2.561.873	2.005.987	\$ 555.886	14	7.782.410	14.082.383
2016	2.561.873	1,0677		2.735.312	2.141.792	\$ 593.520	14	8.309.279	14.027.972
2017	2.735.312	1,0575		2.892.592	2.264.945	\$ 627.647	14	8.787.062	14.154.502
2018	2.892.592	1,0409		\$ 3.010.899	2.357.581	\$ 653.318	14	9.146.453	9.229.266
2019	3.010.899	1,0318		\$ 3.106.646	2.432.552	\$ 674.094	1	674.094	674.094
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018							104.056.879	169.826.256
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ENERO DE 2019								674.094
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENERO DE 2019								170.500.350
	MESADA PARA 2019 : \$ 3.106.646								

Proyecto: Albis lagares
Economista

liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.0106.646) para el año 2019.

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales de la Reliquidacion deindexacion de la primera mesada Pensional de conformidad con el status aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V= VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

222

RESOLUCIÓN No. _____ 2019 11 MAR. 2019

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional Por Indexacion de la Primera Mesada de Pensional, en favor del señor ARMANDO MANUEL TUÑON GOMEZ, Identificado con Cedula de Ciudadania No. 968.776 de Santa Rosa"

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	357.701	
143,27			
Meses			
Enero	76,70	357.701	668.159
Febrero	77,62	357.701	660.240
Marzo	78,39	357.701	653.754
Abril	78,74	357.701	650.848
Mayo	79,04	357.701	648.378
Junio	79,52	357.701	644.464
Mesada Adic	79,52	357.701	644.464
Julio	79,50	357.701	644.626
Agosto	79,52	357.701	644.464
Septiembre	79,76	357.701	642.525
Octubre	79,75	357.701	642.606
Noviembre	79,97	357.701	640.838
Diciembre	80,21	357.701	638.920
Mesada Adic	80,21	357.701	638.920
TOTAL AÑO 2004			9.063.209

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	377.374	
143,27			
Meses			
Enero	80,87	377.374	668.560
Febrero	81,70	377.374	661.768
Marzo	82,33	377.374	656.704
Abril	82,69	377.374	653.845
Mayo	83,03	377.374	651.167
Junio	83,36	377.374	648.590
Mesada Adic.	83,36	377.374	648.590
Julio	83,40	377.374	648.279
Agosto	83,40	377.374	648.279
Septiembre	83,76	377.374	645.492
Octubre	83,95	377.374	644.031
Noviembre	84,05	377.374	643.265
Diciembre	84,10	377.374	642.883
Mesada Adic.	84,10	377.374	642.883
TOTAL AÑO 2005			9.104.335

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	395.677	
143,27			
Meses			
Enero	84,56	395.677	670.396
Febrero	85,11	395.677	666.063
Marzo	85,71	395.677	661.401
Abril	86,10	395.677	658.405
Mayo	86,38	395.677	656.271
Junio	86,64	395.677	654.301
Mesada Adic.	86,64	395.677	654.301
Julio	87,00	395.677	651.594
Agosto	87,34	395.677	649.057
Septiembre	87,59	395.677	647.205
Octubre	87,46	395.677	648.167
Noviembre	87,67	395.677	646.614
Diciembre	87,87	395.677	645.142
Mesada Adic.	87,87	395.677	645.142
TOTAL AÑO 2006			9.872.501

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	413.403	
143,27			
Meses			
Enero	88,54	413.403	668.944
Febrero	89,58	413.403	661.178
Marzo	90,67	413.403	653.229
Abril	91,48	413.403	647.445
Mayo	91,76	413.403	645.470
Junio	91,87	413.403	644.697
Mesada Adic.	91,87	413.403	644.697
Julio	92,02	413.403	643.646
Agosto	91,90	413.403	644.486
Septiembre	91,97	413.403	643.996
Octubre	91,98	413.403	643.926
Noviembre	92,42	413.403	640.860
Diciembre	92,87	413.403	637.755
Mesada Adic.	92,87	413.403	637.755
TOTAL AÑO 2007			9.058.085

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	436.926	
143,27			
Meses			
Enero	93,85	436.926	667.005
Febrero	95,27	436.926	657.063
Marzo	96,04	436.926	651.795
Abril	96,72	436.926	647.213
Mayo	97,62	436.926	641.246
Junio	98,47	436.926	635.710
Mesada Adic	98,47	436.926	635.710
Julio	98,94	436.926	632.690
Agosto	99,13	436.926	631.478
Septiembre	98,94	436.926	632.690
Octubre	99,28	436.926	630.524
Noviembre	99,56	436.926	628.750
Diciembre	100,00	436.926	625.984
Mesada Adic	100,00	436.926	625.984
TOTAL AÑO 2008			10.943.843

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	470.438	
138,32			
Meses			
Enero	100,59	470.438	646.894
Febrero	101,43	470.438	641.536
Marzo	101,94	470.438	638.327
Abril	102,26	470.438	636.329
Mayo	102,28	470.438	636.205
Junio	102,22	470.438	636.578
Mesada Adic.	102,22	470.438	636.578
Julio	102,18	470.438	636.827
Agosto	102,23	470.438	636.516
Septiembre	102,12	470.438	637.202
Octubre	101,98	470.438	638.076
Noviembre	101,92	470.438	638.452
Diciembre	102,00	470.438	637.951
Mesada Adic.	102,00	470.438	637.951
TOTAL AÑO 2009			10.935.423

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

222

RESOLUCIÓN No. _____ 2019 11 MAR. 2019

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional Por Indexacion de la Primera Mesada de Pensional, en favor del señor ARMANDO MANUEL TUÑON GOMEZ, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 968.776 de Santa Rosa"

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	479.847	
140,71			
Meses			
Enero	102,70	479.847	657.442
Febrero	103,55	479.847	652.045
Marzo	103,81	479.847	650.412
Abril	104,29	479.847	647.419
Mayo	104,40	479.847	646.736
Junio	104,52	479.847	645.994
Mesada Adic.	104,52	479.847	645.994
Julio	104,47	479.847	646.303
Agosto	104,59	479.847	645.562
Septiembre	104,45	479.847	646.427
Octubre	104,36	479.847	646.984
Noviembre	104,56	479.847	645.747
Diciembre	105,24	479.847	641.574
Mesada Adic.	105,24	479.847	641.574
TOTAL AÑO 2010			10.060.213

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	495.058	
140,71			
Meses			
Enero	106,19	495.058	655.991
Febrero	106,83	495.058	652.061
Marzo	107,12	495.058	650.295
Abril	107,25	495.058	649.507
Mayo	107,55	495.058	647.695
Junio	107,90	495.058	645.594
Mesada Adic.	107,90	495.058	645.594
Julio	108,05	495.058	644.698
Agosto	108,01	495.058	644.937
Septiembre	108,35	495.058	642.913
Octubre	108,55	495.058	641.729
Noviembre	108,70	495.058	640.843
Diciembre	109,16	495.058	638.143
Mesada Adic.	109,16	495.058	638.143
TOTAL AÑO 2011			10.038.143

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	513.524	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	513.524	669.085
Febrero	110,63	513.524	665.033
Marzo	110,76	513.524	664.252
Abril	110,92	513.524	663.294
Mayo	111,25	513.524	661.326
Junio	111,35	513.524	660.733
Mesada Adic.	111,35	513.524	660.733
Julio	111,32	513.524	660.911
Agosto	111,37	513.524	660.614
Septiembre	111,69	513.524	658.721
Octubre	111,87	513.524	657.661
Noviembre	111,72	513.524	658.544
Diciembre	111,82	513.524	657.955
Mesada Adic.	111,82	513.524	657.955
LAÑO 2012			12.256.817

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	526.054	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	526.054	672.026
Febrero	112,65	526.054	669.043
Marzo	112,88	526.054	667.680
Abril	113,16	526.054	666.028
Mayo	113,48	526.054	664.150
Junio	113,75	526.054	662.574
Mesada Adic.	113,75	526.054	662.574
Julio	113,80	526.054	662.282
Agosto	113,89	526.054	661.759
Septiembre	114,23	526.054	659.789
Octubre	113,93	526.054	661.527
Noviembre	113,68	526.054	662.982
Diciembre	113,98	526.054	661.237
Mesada Adic.	113,98	526.054	661.237
TOTAL AÑO 2013			12.294.887

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	536.259	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	536.259	670.769
Febrero	115,26	536.259	666.579
Marzo	115,71	536.259	663.986
Abril	116,24	536.259	660.959
Mayo	116,81	536.259	657.734
Junio	116,91	536.259	657.171
Mesada Adic.	116,91	536.259	657.171
Julio	117,09	536.259	656.161
Agosto	117,33	536.259	654.819
Septiembre	117,49	536.259	653.927
Octubre	117,68	536.259	652.871
Noviembre	117,84	536.259	651.985
Diciembre	118,15	536.259	650.274
Mesada Adic.	118,15	536.259	650.274
LAÑO 2014			14.704.679

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	555.886	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	555.886	669.766
Febrero	120,28	555.886	662.137
Marzo	120,98	555.886	658.306
Abril	121,63	555.886	654.788
Mayo	121,95	555.886	653.070
Junio	122,08	555.886	652.374
Mesada Adic.	122,08	555.886	652.374
Julio	122,31	555.886	651.147
Agosto	122,90	555.886	648.022
Septiembre	123,78	555.886	643.414
Octubre	124,62	555.886	639.078
Noviembre	125,37	555.886	635.254
Diciembre	126,15	555.886	631.327
Mesada Adic.	126,15	555.886	631.327
TOTAL AÑO 2015			14.082.383

RESOLUCIÓN No. _____ 2019 11 MAR. 2019

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional Por Indexacion de la Primera Mesada de Pensional, en favor del señor ARMANDO MANUEL TUÑÓN GOMEZ, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 968.776 de Santa Rosa"

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	593.520	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	593.520	665.469
Febrero	129,41	593.520	657.087
Marzo	130,63	593.520	650.950
Abril	131,28	593.520	647.727
Mayo	131,95	593.520	644.438
Junio	132,58	593.520	641.376
Mesada Adic.	132,58	593.520	641.376
Julio	133,27	593.520	638.055
Agosto	132,85	593.520	640.072
Septiembre	132,78	593.520	640.410
Octubre	132,70	593.520	640.796
Noviembre	132,85	593.520	640.072
Diciembre	132,85	593.520	640.072
Mesada Adic.	132,85	593.520	640.072
L AÑO 2016			14.027.972

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	627.647	
143,27			
Meses			
Enero	134,77	627.647	667.233
Febrero	136,12	627.647	660.616
Marzo	136,76	627.647	657.524
Abril	137,40	627.647	654.462
Mayo	137,71	627.647	652.988
Junio	137,87	627.647	652.231
Mesada Adic.	137,87	627.647	652.231
Julio	137,80	627.647	652.562
Agosto	137,99	627.647	651.663
Septiembre	138,05	627.647	651.380
Octubre	138,07	627.647	651.286
Noviembre	138,32	627.647	650.109
Diciembre	138,32	627.647	650.109
Mesada Adic.	138,32	627.647	650.109
TOTAL AÑO 2017			14.154.502

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	653.318	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	653.318	669.918
Febrero	140,71	653.318	665.204
Marzo	141,05	653.318	663.601
Abril	141,70	653.318	660.557
Mayo	142,06	653.318	658.883
Junio	142,28	653.318	657.864
Mesada Adic.	142,28	653.318	657.864
Julio	142,10	653.318	658.697
Agosto	142,27	653.318	657.910
Septiembre	142,50	653.318	656.848
Octubre	142,67	653.318	656.066
Noviembre	142,84	653.318	655.285
Diciembre	142,84	653.318	655.285
Mesada Adic.	142,84	653.318	655.285
L AÑO 2018			9.229.266

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	674.094	
143,27			
Meses			
Enero	143,27	674.094	674.094
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2019			674.094

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS MTCE (\$170.500.350,00)** Por concepto de Indexación de la Primera mesada Pensional, de conformidad a las diferencias causadas a partir del año 2004 hasta el año 2018, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído y en virtud de la figura de la prescripción trienal.

Así mismo se solicitó el reajuste de Ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario, por lo que esta dependencia no accederá a dicho reconocimiento, teniendo en cuenta que existe un pago de unas diferencias por este concepto mediante Resolucion 152 de fecha 13 de Marzo de 2015.

Por lo anteriormente en merito de lo expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **ARMANDO MANUEL TUÑÓN GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 968.776 expedida en Santa Rosa, el derecho a la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACIÓN** de la primera mesada, aplicando los porcentajes y tiempos desde el reconocimiento tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

222

RESOLUCIÓN No. _____ 2019

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional Por Indexación de la Primera Mesada de Pensional, en favor del señor **ARMANDO MANUEL TUÑÓN GOMEZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 968.776 de Santa Rosa"

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR al señor **ARMANDO MANUEL TUÑÓN GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 968.776 expedida en Santa Rosa, la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional desde el reconocimiento, la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES QUINIENTOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS MTCE (\$170.500.350,00)** Por concepto de Indexación de la Primera mesada Pensional.

Parágrafo: Esta suma se cancelara con cargo al rubro presupuestal No. **02.3.60.10.1.1.05**, de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP. No 645, de fecha (05) de Marzo de 2019.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR en la nómina de Pensionados la mesada pensional del señor **ARMANDO MANUEL TUÑÓN GOMEZ**, en la suma de TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.106.646) para el año 2019.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR el Reajuste de Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

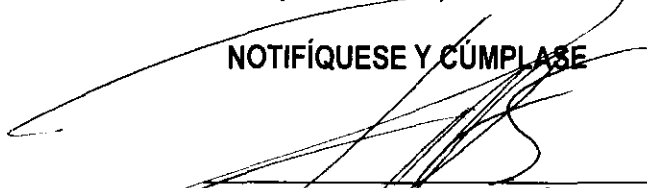
ARTÍCULO QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **JULIO CARLOS IRIARTE LLAMAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.201.078 de Cartagena y con T.P. 285.571 del C. S. de la J. Como apoderado especial del Pensionado **ARMANDO MANUEL TUÑÓN GOMEZ**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO SEXTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar al señor **ARMANDO MANUEL TUÑÓN GOMEZ** o a su APODERADO, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11 MAR. 2019


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ

Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017